



Roj: **ATS 6125/2017 - ECLI:ES:TS:2017:6125A**

Id Cendoj: **28079130012017201218**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **21/06/2017**

Nº de Recurso: **1800/2017**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **Recurso de Casación Contencioso-Administrativo (L.O. 7/2015)**

Ponente: **JOAQUIN HUELIN MARTINEZ DE VELASCO**

Tipo de Resolución: **Auto**

Resoluciones del caso: **STSJ M 64/2017,**  
**ATS 6125/2017,**  
**STS 1680/2019**

## **AUTO**

En la Villa de Madrid, a 21 de junio de 2017

## **HECHOS**

**PRIMERO.- 1.** El Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz (Madrid), representado por el procurador don Roberto Granizo Palomeque y mediante escrito fechado el 10 de marzo de 2017, preparó recurso de casación contra la sentencia dictada el 7 de febrero del mismo año por la Sección Novena de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el recurso 175/2016, que anuló el acuerdo plenario de dicha corporación municipal, de 29 de diciembre de 2015, aprobatorio de la ordenanza reguladora de la tasa por prevención y vigilancia especial de viviendas (Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid de 31 de diciembre).

**2.** Tras justificar la concurrencia de los requisitos reglados de plazo, legitimación y recurribilidad de la resolución impugnada, identifica como normas y jurisprudencia infringidas: los artículos 20, apartados 1 y 2, y 21.1.c) del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo (BOE de 9 de marzo) [«TRLHL»], y la doctrina jurisprudencial contenida en las sentencias de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 23 de diciembre de 1991 y 17 de abril de 1996, que cita sin mayores datos de identificación.

**3.** Razona que las infracciones que atribuye a la sentencia han sido determinantes del fallo, pues las características del servicio de vigilancia por el que se gira la tasa controvertida son ajenas a las previsiones legales del artículo 21.1.c) TRLHL, tratándose en este caso de un supuesto de vigilancia especial.

**4.** Considera que concurre interés casacional objetivo en virtud de la presunción del artículo 88.3.c) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (BOE de 14 de julio) -«LJCA»-, pues la sentencia de instancia declara nula una disposición de carácter general. Razona también sobre la necesidad de un pronunciamiento del Tribunal Supremo, pues el litigio afecta a una situación de permanente actualidad social, como lo es la existencia de un riesgo de usurpación de las viviendas propiedad de entidades financieras, de las que han devenido titulares por adjudicación en procedimientos de ejecución hipotecaria. Añade que en un buen número de ciudades se está creando tasas de igual naturaleza, por lo que se hace necesario un pronunciamiento del Tribunal Supremo que decida la legalidad o ilegalidad de estas exacciones tributarias.

**5.** Constata que las normas que dice infringidas forman parte del ordenamiento jurídico del Estado.



**SEGUNDO.-** La Sección Novena de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid tuvo por preparado el recurso de casación en auto de 23 de marzo de 2017, emplazando al Ayuntamiento recurrente, que ha comparecido ante esta Sala Tercera del Tribunal Supremo el 16 de mayo, dentro del plazo de 30 días señalado en el artículo 89.5 LJCA. La parte recurrida, Grupo Municipal Ganar Torrejón (IU-EQUO), también se ha personado en plazo.

Es Magistrado Ponente el Excmo. Sr. D. Joaquín Huelin Martínez de Velasco,

### RAZONAMIENTOS JURIDICOS

**PRIMERO.- 1.** El escrito de preparación fue presentado en plazo ( artículo 89.1 LJCA), la sentencia contra la que se dirige el recurso es susceptible de casación ( artículo 86 LJCA, apartados 1 y 2) y el Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz se encuentra legitimado para interponerlo, por haber sido parte en el proceso de instancia ( artículo 89.1 LJCA).

**2.** El escrito de preparación acredita el cumplimiento de tales requisitos reglados, identifica con precisión las normas del ordenamiento jurídico estatal que considera vulneradas, que han sido tomada en consideración e interpretadas en la sentencia, y justifica que la infracción que le imputa ha sido relevante para adoptar el fallo impugnado [ artículo 89.2 LJCA, letras a), b), d) y e)].

**3.** En el repetido escrito fundamenta, con especial referencia al caso, que la cuestión que suscita el recurso presenta interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia porque la sentencia impugnada declara la nulidad de una disposición de carácter general, cuyo contenido es relevante [ artículo 88.3.c) LJCA], siendo necesario un pronunciamiento del Tribunal Supremo respecto de una situación de permanente actualidad social como es la existencia de riesgo de usurpación de viviendas propiedad de las entidades financieras, cuya titularidad les corresponde por la adjudicación en procedimientos de ejecución hipotecaria, tras la grave crisis económica. Da, así, cumplimiento a la exigencia que incorpora el artículo 89.2.f) LJCA.

**SEGUNDO.- 1.** El Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz, en sesión plenaria de 29 de diciembre de 2015, aprobó definitivamente la ordenanza fiscal reguladora de la tasa por mantenimiento del servicio de prevención y vigilando especial de viviendas.

**2.** Su hecho imponible es la prestación del servicio de vigilancia especial y prevención del riesgo de usurpación de las viviendas propiedad de las entidades financieras (artículo 2, párrafo 1º). No se sujeta a tributación la prestación del servicio cuando la vivienda sea habitada con justo título (artículo 2, párrafo 2º).

**3.** Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las entidades financieras y las entidades participadas directa o indirectamente por ellas, que sean propietarias de viviendas en el término municipal, beneficiadas por la prestación del servicio (artículo 3.1).

**4.** Se contemplan dos tarifas:

**4.1.** Una por prevención especial, calculándose la cuota tributaria mediante una fórmula en cuyo numerador se sitúa el resultado de multiplicar el coste del mantenimiento del servicio por el número de viviendas propiedad de cada entidad financiera en el término municipal. El denominador es el número total de viviendas propiedad de las entidades financieras en el municipio. Todo ello conforme al padrón del impuesto sobre bienes inmuebles a la fecha del devengo de la tasa, que se produce en este caso el 1º de enero de cada año [artículo 4.a)].

**4.2.** Otra por actuaciones de vigilancia especial. La cuota tributaria se calcula por la suma de horas de servicio prestadas por agentes y sargentos de la policía municipal, cifrándose el coste por hora de los primeros en 30 euros y en 45 el de los segundos. El devengo tiene lugar en este otro caso con cada actuación [artículo 4.b)].

**TERCERO.- 1.** El Grupo Municipal Ganar Torrejón (IU-EQUO) interpuso recurso contencioso-administrativo frente a dicha ordenanza fiscal argumentando, en lo que a este recurso de casación interesa, que se vulneraba el artículo 21.1.c) TRLHL, pues no hace sino exigir una tasa por el servicio de vigilancia pública en general.

**2.** La sentencia objeto de este recurso de casación da la razón al Grupo municipal recurrente porque «las características del servicio, por su propia naturaleza, de vigilancia y patrulla por la vía pública sólo se concibe como de vigilancia pública general, pues es obvio, la presencia policial en la vía pública previene de la comisión de cualquier tipo de infracción, y en especial, de las más graves tipificadas como delito. Al hilo de lo anterior, no se puede obviar frente al posicionamiento de reproche al sujeto pasivo al que selectivamente se dirige la tasa (que se afirma "provoca" la prestación del servicio, al que se culpa del "fenómeno de ocupación ilegal" que se afirma "sucede por el manifiesto desinterés de sus titulares por sacarlas a la venta en condiciones que no sean ventajosas" y al que en definitiva se quiere con la tasa "concienciar del interés social de la vivienda"),



que ateniéndonos al ordenamiento jurídico vigente, como no puede ser de otra manera, el "fenómeno de la ocupación ilegal" está tipificado como delito en el artículo 245 del Código Penal, punto de apoyo desde el cual el razonamiento solo puede girar en sentido contrario al que funda la ordenanza, impidiendo repercutir los costes de prevención del delito a quien lo sufre» (FJ 4º).

3. La parte recurrente sostiene en el recurso de casación que la sentencia recurrida infringe los artículos 20, apartados 1 y 2, y 21.1.c) TRLHL. Argumenta que nos encontramos con un servicio de vigilancia especial ya que, en virtud del artículo 20.1 y 2 TRLHL, las entidades locales pueden establecer tasas por la prestación de servicios públicos o la realización de actividades administrativas de competencia local que se refieran, afecten o beneficien de modo particular a los sujetos pasivos, entendiendo que el servicio se refiere, afecta o beneficia al sujeto pasivo cuando haya sido motivado directa o indirectamente por éste en razón de que sus actuaciones u omisiones obliguen a las entidades locales a prestar servicios por razones de seguridad, salubridad, de abastecimiento de la población o de orden urbanístico, o cualesquiera otras. Considera, por tanto, que la sentencia ha aplicado de forma indebida el supuesto de no sujeción previsto en el artículo 21.1.c) TRLHL al considerar que el hecho imponible es un servicio público de vigilancia pública en general.

**CUARTO.- 1.** El artículo 88.3.c) LJCA presume el interés casacional objetivo cuando la sentencia recurrida declare nula una disposición de carácter general, salvo que ésta, con toda evidencia, **carezca de trascendencia suficiente**. Se trata de una presunción *iuris et de iure*.

2. Siendo así, este recurso de casación presenta interés casacional objetivo, pues no resulta evidente que la Ordenanza fiscal declarada nula carezca de la trascendencia suficiente, como se aprecia al constatar las cuestiones que el debate suscita.

3. Tales cuestiones consisten en:

a) Determinar si una tasa por prevención y vigilancia especial de viviendas, como la exigida por el Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz, tiene encaje en nuestro ordenamiento jurídico en virtud del artículo 20 TRLHL; apartados 1 y 2, o si se trata de un supuesto de vigilancia general no sujeto en virtud del artículo 21.1.c) del citado texto legal.

b) Dilucidar si en un servicio público de vigilancia especial la definición del hecho imponible contenida en la Ordenanza fiscal ha de ser particularmente clara y precisa, de forma que permita delimitar los servicios inherentes a la misma con los propios de la vigilancia en general o si es suficiente con una mención genérica.

c) Esclarecer si la desocupación de una vivienda, elemento configurador del hecho imponible de la tasa, justifica la prestación de un servicio público local con carácter obligatorio, de prevención y vigilancia especial, con un destinatario concreto, quien es, a su vez, el sujeto pasivo de la tasa.

**QUINTO.- 1.** En virtud de lo dispuesto en el artículo 88.1 LJCA, en relación con el artículo 90.4 LJCA, procede admitir este recurso de casación, cuyo objeto será, por presentar interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia, las cuestiones precisadas en el punto 3 del anterior fundamento jurídico.

2. Los preceptos legales y reglamentarios que en principio serán objeto de interpretación son los artículos 20, apartados 1 y 2, y 21.1.c) TRLHL.

**SEXTO.-** Conforme a lo dispuesto por el artículo 90.7 LJCA, este auto se publicará íntegramente en la página web del Tribunal Supremo.

**SÉPTIMO.-** Procede comunicar inmediatamente a la Sala de instancia la decisión adoptada en este auto, como dispone el artículo 90.6 LJCA, y conferir a las actuaciones el trámite previsto en los artículos 92 y 93 LJCA, remitiéndolas a la Sección Segunda de esta Sala, competente para su sustanciación y decisión de conformidad con las reglas de reparto.

Por todo lo anterior,

#### La Sección de Admisión acuerda:

1º) Admitir el recurso de casación RCA/1800/2017, preparado por el procurador don Roberto Granizo Palomeque en representación del Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz (Madrid) contra la sentencia dictada el 7 de febrero de 2017 por la Sección Novena de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el recurso 175/2016.

2º) Las cuestiones que presentan interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia consisten en determinar:



a) Determinar si una tasa por prevención y vigilancia especial de viviendas, como la exigida por el Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz, tiene encaje en nuestro ordenamiento jurídico en virtud del artículo 20, apartados 1 y 2, del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, o si se trata de un supuesto de vigilancia general no sujeto en virtud del artículo 21.1.c) del citado texto legal.

b) Dilucidar si en un servicio público de vigilancia especial la definición del hecho imponible contenida en la Ordenanza fiscal ha de ser particularmente clara y precisa, de forma que permita delimitar los servicios inherentes a la misma con los propios de la vigilancia en general o si es suficiente con una mención genérica.

c) Esclarecer si la desocupación de una vivienda, elemento configurador del hecho imponible de la tasa, justifica la prestación de un servicio público local con carácter obligatorio, de prevención y vigilancia especial, con un destinatario concreto, quien es, a su vez, el sujeto pasivo de la tasa.

3º) Identificar como normas jurídicas que, en principio, serán objeto de interpretación los artículos 20, apartados 1 y 2, y 21.1.c) del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

4º) Publicar este auto en la página web del Tribunal Supremo.

5º) Comunicar inmediatamente a la Sala de instancia la decisión adoptada en este auto.

6º) Para su tramitación y decisión, remitir las actuaciones a la Sección Segunda de esta Sala, competente de conformidad con las normas de reparto.

El presente auto, contra el que no cabe recurso alguno, es firme.

Así lo acuerdan y firman. Luis Maria Diez-Picazo Gimenez Manuel Vicente Garzon Herrero Segundo Menendez Perez Octavio Juan Herrero Pina Eduardo Calvo Rojas Joaquin Huelin Martinez de Velasco Diego Cordoba Castroverde Jose Juan Suay Rincon Jesus Cudero Blas